



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0142-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/01/2017
Hora:	13:56:44.4...
Folios:	

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2016, la Corporación impuso medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de extracción de materiales aluviales en la celda de explotación denominada Chipre 3, que se está realizando en el área de influencia del proyecto de explotación a cielo abierto, en la vereda Chipre del Municipio de Rionegro; La anterior medida se impuso a los Señores **BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.528.928, **HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.889 y a la Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción "C Y C LTDA", identificada con Nit. N° 900.046.915-7.

Que igualmente, en dicho acto se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los Señores **BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.528.928, **HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.431.889 y a la Sociedad "C Y C LTDA", identificada con Nit. N° 900.046.915-7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en la providencia citada anteriormente, se procedió a formular el siguiente pliego de cargos a los antes mencionados:

**Cargo uno:** Realizar extracción de materiales aluviales sin respetar los respectivos retiros al río Negro, dado que se evidenció material compactado y huellas de maquinaria

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 23

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 77

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 44 00



aproximadamente a 1 metro del cauce aluvial, en el predio con coordenadas X: 75° 23' 44.3" Y: 6° 8' 49.2" Z: 2092 ubicado en la Vereda Chipre del Municipio de Rio Negro, específicamente en la celda denominada Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, Licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006 y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución 131-0184 del 08 de Marzo de 2012; en contravención con lo dispuesto en el acuerdo corporativo 251 del 10 de Agosto de 2011.

**Cargo dos:** No realizar adecuación de las pocetas sedimentadoras, en la Celda de explotación denominada Chipre 3 del proyecto de explotación de materiales aluviales, Licenciado mediante Resolución No. 112-4478-2006 y modificado para inclusión de nuevas celdas de explotación mediante Resolución 131-0184 del 08 de Marzo de 2012, actividad cuyo es fin decantar las partículas sólidas del agua proveniente del nivel freático de las celdas de explotación, de acuerdo a los compromisos adquiridos en el PMA acogido en la Resolución No. 131-0184 del 08 de Marzo de 2012; por lo que existe mérito para elevar pliego de cargos, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante documento radicado N° 131-0097 del 05 de enero de 2017, el Señor BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ, presenta escrito de descargos y solicita, entre otras cosas: "...el Levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de todas las actividades de extracción de materiales aluviales en la celda de explotación denominada CHIPE 3, por cuanto desde esta sociedad, no se vienen realizando afectaciones ambientales a la fuente del Rio Negro, y por el contrario, la Zona se encuentra debidamente restaurada y reconformada cumpliendo los lineamientos del Plan de Manejo Ambiental aprobado por CORNARE".

Que mediante Auto NO. 112-0043-2017, se abrió periodo probatorio dentro del presente procedimiento ambiental y entre otras, se ordenó realizar visita técnica y la evaluación del escrito anteriormente relacionado.

Que en cumplimiento de los Actos administrativos radicados 112-1563-2016 y 112-0043-2017, la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare, realizó visita de Control y Seguimiento el día 13 de enero de 2017, al proyecto de explotación de materiales aluviales ubicado en la vereda Chipre de Rionegro; la cual fue plasmada en el Informe Técnico radicado N° 112-0037 del 17 de enero de 2017.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 13 de enero de 2017 y de la cual se generó el Informe Técnico radicado N° 112-0037 del 17 de enero de 2017, en el cual se establece lo siguiente:

## OBSERVACIONES

### **"25.1 Sobre la visita técnica**

*El día 13 de enero del 2017 se realizó visita a la celda de explotación Chipre 3 y se realizaron las siguientes observaciones:*

- *Se observó la reconformación del terreno y el retiro la motobomba y la manguera que era utilizada para el bombeo del agua proveniente del nivel freático de las celdas de explotación, la cual estaba ocasionando erosión puntual sobre la margen del Río Negro, como se muestra en la siguiente imagen: (Ver Imagen 1 de Informe Técnico 112-0037-2017)*
- *No se evidenció la implementación de pocetas de sedimentación sobre las celdas de explotación que se encontraban activas al momento de la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades, sólo se observaron espejos de agua cargados con sedimentos, los cuales de acuerdo a lo manifestado por el usuario funcionaban como pocetas de sedimentación. En visita técnica el usuario manifiesta que una vez se levante la medida preventiva de suspensión de actividades sobre la celda de explotación denominada Chipre 3 se procederá a adecuar la celda de explotación que se presenta a continuación como poceta sedimentadora. (Ver Imagen 2 de Informe Técnico 112-0037-2017)*
- *Se evidenció la conformación de las celdas de explotación con mezcla de residuos sólidos y escombros, además, estos se encontraban mezclados con materia orgánica incluyendo con el Acuerdo Corporativo No. 265 del 2011, como se muestra en las siguientes imágenes: (Ver Imagen 3 de Informe Técnico 112-0037-2017).*
- *Se observó acopio de materia orgánica sobre la rivera el Río Negro, sin los respectivos canales perimetrales que impidan el arrastre de este material sobre el*

cauce del río, como se evidencia en la siguiente imagen.(Ver Imagen 4 de Informe Técnico 112-0037-2017) ”.

## CONCLUSIONES

### **“Sobre la solicitud de levantamiento de medida preventiva**

*Es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta mediante Auto No. 112-1563 del 14 diciembre de 2016 , dado que las actividades que se desarrollaban sobre la celda de explotación Chipre 3 y que dieron origen al Auto No. 112-1563 del 14 diciembre de 2016 han cesado, teniendo en cuenta que las condiciones encontradas en el sitio han cambiado ya que se realizó conformación del terreno, no es posible con inspección ocular determinar el material restauración de la celda (...)*

### **Otras conclusiones**

*En la celda de explotación denominada Chipre 3, se evidenció disposición de residuos sólidos, escombros, material orgánico, los cuales se encuentran mezclados, además se evidenció el almacenamiento de material orgánico sobre la rivera del Río Negro, las cuales se encuentran en inadecuadas condiciones de acopio; incumplimiento de esta manera con los compromisos adquiridos en el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Corporación mediante Resolución No. 131-0184 del 8 de marzo de 2012 y con las disposiciones del Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, por medio del cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare”.*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0037 del 17 de enero de 2017, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Auto radicado N° 112-1563 del 14 de diciembre de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido la causa por la cual se impuso la medida preventiva, esto es: En la inspección ocular llevada a cabo el día 13 de enero de 2017, se evidenció que las condiciones encontradas en el sitio han cambiado, pues: (a) cesaron las actividades que se desarrollaban sobre la celda de explotación Chipre 3, (b) se reconformó el terreno y (c) se retiró la motobomba y la manguera que era utilizada para el bombeo de agua proveniente del nivel freático de las celdas de explotación; lo anterior, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

## PRUEBAS

- Escrito Radicado N° 131-0097 del 05 de enero de 2017.
- Informe técnico No. 112-0037 del 17 de enero de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES ALUVIALES EN LA CELDA DE EXPLOTACIÓN DENOMINADA CHIPRE 3, impuesta a los señores BERNARDO ARBELÁEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.528.928, HÉCTOR JAIME CARDONA GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 15.431.889 y a la Sociedad Constructora y Clasificadora de Materiales para la Construcción “C Y C LTDA.” identificada con Nit. No. 900.046.915-7, mediante el Auto 112-1563 del 14 de diciembre de 2016; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARAGRAFO:** La presente actuación se realiza sin perjuicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental que se inició mediante el Auto 112-1563 del 14 de diciembre de 2016, el cual se encuentra en la etapa procesal de periodo probatorio y continuará su trámite en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

**ARTICULO SEGUNDO:** REQUERIR a los Señores BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ, HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO y JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ en Representación Legal la Sociedad “C Y C LTDA”(o quien haga sus veces), para que procedan a realizar las siguientes acciones:

En un término no mayor de Quince (15) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Establecer sobre las celdas de explotación utilizadas como piscinas sedimentadoras, obras que garanticen la adecuada decantación de las partículas antes de ser vertidas al Rio Negro, no se podrá realizar bombeo directo de las aguas contenidas en la celdas de explotación.
- Realizar el retiro de todo el material correspondiente a residuos sólidos y escombros con el cual se estaba realizando conformación de las celdas de explotación.
- Realizar el retiro del acopio de materia orgánica ubicado sobre la rivera del Rio Negro. El acopio deberá ser reubicado siguiendo los lineamientos del Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare. Considerando los siguientes aspectos:
  - La capa vegetal y de ceniza volcánica removida deberá aislarse y protegerse con material impermeable como plástico, lona, entre otros. De tal forma que pueda ser utilizado posteriormente en proceso de revegetalización, paisajismo y control de procesos erosivos.

-El acopio de este material no puede ser de gran tamaño, como se observó en visita técnica, los montículos no deber alcanzar los 1,5 metros.

En un término no mayor de Dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

- Realizar la recuperación del área de retiro al Rio Negro establecida en 30 metros, con cercado y revegetalización, con el fin de recuperar dichas zonas. Tal como se presenta el área que se muestra en la imagen 7 (Área de recuperación ronda hídrica Rionegro) en el informe Técnico 112-0037-2017.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** con la notificación de la presente resolución, copia del Informe Técnico de Control y Seguimiento Radicado N° 112-0037 del 17 de enero de 2017, a los Señores **BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ, HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO** y a la Sociedad “C Y C LTDA”.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente Resolución a los Señores **BERNARDO ARBELAEZ GOMEZ** y **HECTOR JAIME CARDONA GIRALDO**.

Al Señor **JESUS ALBERTO CIFUENTES FLOREZ** en Representación Legal de la Sociedad “C Y C LTDA” (o a quien haga sus veces), notificar al correo electrónico autorizado para tal fin.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: **056153326413**

Fecha: 18/01/2017

Proyectó: **JMARIN**

Técnico: **Monica Paola Murillo-Luisa Fda Jaramillo**

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj](http://www.cornare.gov.co/sgj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01